

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLV

Managua, D. N., Jueves 11 de Septiembre de 1941.

Núm. 196

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Estatutos del Club Social de San Pedro de Lóvago	Pág. 1689
Contrato	1692
Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Diriomo, Departamento de Granada.	1693

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Autorízase al Fiscal Específico de Hacienda aceptar una venta.	1697
Apruébase una resolución	1697
Nombramientos.	1698

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

MOVIMIENTO DIARIO

Banco Nacional de Nicaragua	1699
Banco de Londres y Sud América-Limitado	1699
Caja Nacional de Crédito Popular.	1700
Casa Bancaria Autorizada Caley-Dagnall Co. Limitada	1700
Casa Bancaria Autorizada J. R. E. Tefel & Co.	1701

TRIBUNAL DE CUENTAS

Finiquito	1701
---------------------	------

SECCION JUDICIAL

Remates	1702
Titulos supletorios.	1702
Terrenos nacionales	1703
Marcas de fábrica	1703
Declaratoria de herederos	1703
Citación.	1703
Citación de procesados	1704
Aviso	1704

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 153

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico:—Aprobar en la forma siguiente los Estatutos del «Club Social» de San Pedro de Lóvago, Departamento de Chontales, que dicen:

ESTATUTOS DEL CLUB SOCIAL DE SAN PEDRO DE LOVAGO

De la Sociedad y su objeto

Art. 1.—La asociación fundada según acta suscrita el seis de Enero de mil novecientos cuarenta, se denominará «Club

Social» y tendrá por domicilio la población de San Pedro de Lóvago. El objeto de la asociación es el perfeccionamiento progresivo de la sociedad en general y en particular de cada uno de sus socios; facilitando así la existencia de un centro de recreo y de honesto entretenimiento.

Art. 2.—El local del Club se considera como una prolongación del domicilio de cada socio, por lo tanto, ha de ser respetado con estricta sujeción a los presentes estatutos y sus demás leyes.

Art. 3.—El Club es ajeno a toda tendencia política o religiosa, y en consecuencia, se prohíben las discusiones de tal carácter. Solo podrá ser visitado por sus socios o personas autorizadas conforme a estos estatutos.

De los socios

Art. 4.—Para ser socio del Club, se necesita:

- Ser mayor de edad o mayorizado legalmente;
- Ser propuesto en memorial dirigido a la Directiva por dos socios accionistas no pertenecientes a ella;
- Ser idóneo a juicio prudencial de la Directiva;
- No padecer de enfermedad contagiosa incurable;
- No haber sido expulsado del Club o de otro centro similar;
- Ser de notoria buena conducta;
- Ser aceptado por mayoría absoluta.

Art. 5.—La Directiva no dará curso a ninguna solicitud de ingreso, si el propuesto no reúne los requisitos del artículo anterior.

Art. 6.—Los socios se califican de: Fundadores-Accionistas y Concurrentes; los fundadores-accionistas son los dueños del Club y pagan al Centro el valor de la acción nominal. Los concurrentes no tendrán mas derecho que el de visitar el Centro, sin voz ni voto, y pagarán al ingresar Cinco Córdobas. Solamente los fundadores-accionistas serán electos para miembros de la Directiva u otros cargos, pero en los comités de fiestas unos y otros pueden figurar.

Para el sostenimiento del Club, todo socio de cualquier categoría pagará Un Córdoba mensual.

Art. 7.—Todo socio puede proveer de tarjeta para que visiten el Club, a personas que no residiendo en la ciudad se encuentren en ella, previa venia de la Directiva, por quince días y sin necesidad de asistir en compañía de socio alguno. El socio presentante puede retirar la tarjeta cuando así lo estime conveniente, dando aviso a la Directiva, quien tiene derecho también a cancelarla, cuando así convenga a los intereses del Centro.

Los presentantes son fiadores solidarios de las personas patrocinadas por ellos.

Art. 8.—Los derechos de los socios son personalísimos, y la suspensión no involucra pérdida de ellos, excepto casos de renuncia o expulsión.

Art. 9.—A la muerte de un socio cuya acción o acciones estén actualmente en vigor, sus herederos tendrán derecho a que se le devuelva el valor de ellas, siempre que hayan sido compradas directamente al Club. El traspaso de una acción o acciones solo puede hacerse con anuencia de la Directiva.

Art. 10.—Si un socio se retrasare en el pago de seis mensualidades consecutivas, la Directiva lo suspenderá por seis meses; pasado este plazo si no paga se convocará a la asamblea general para que resuelva lo conveniente.

Art. 11.—Cuando un socio concurrente u otra persona desee ser fundador-accionista, deberá presentar solicitud escrita a la Directiva y pagar la diferencia para su acción, o esta completamente, según el caso, antes de un mes de haber sido aceptado.

Art. 12.—Son motivos para que la Directiva separe a un socio:

- a) —Cuando rehusare desempeñar cargos de la Directiva o de comisiones, sin impedimento legal;
- b) —Cuando no pague la multa impuesto o cuota establecida o que se establezca, lo mismo que sus cuentas de cantina y demás.
- c) —En los demás casos que establecen estos estatutos, declarados por la Directiva como falta grave.

Art. 13.—La separación de un socio, cualquiera que sea la causa, se participará a los demás socios por medio de la «tabla de avisos», y a los otros centros por medio de oficio.

Art. 14.—Las faltas que cometan los socios o visitantes serán solucionadas por el Supervigilante, quien inmediatamente lo pondrá en conocimiento de la Directiva, para que la califique e imponga el castigo correspondiente. En defecto del supervigilante, cualquier socio puede presentar la queja.

Art. 15.—Es absolutamente prohibido por-

tar armas de fuego en el recinto del Club, so pena de expulsión.

Art. 16.—Los visitantes o socios de otros clubs, con los cuales se mantenga reciprocidad, no tienen derecho a introducir a otras personas al establecimiento. Toda infracción cometida por ellos o la falta de pago de sus créditos si los tuvieren, les privará del derecho de concurrencia.

Art. 17.—Al socio que se ausentare del Departamento por cualquier motivo, queda exento del pago de las mensualidades, siempre que de aviso de su separación a la Directiva.

Art. 18.—Son deberes de los socios:

- a) —Satisfacer las cuotas establecidas o que se establezcan;
- b) —Estar sometidos y respetar los presentes estatutos y demás leyes del Club;
- c) —Observar el mejor orden y la buena educación.
- d) —Considerar el Centro como uná continuación de su hogar.

Art. 19.—Son derechos de los socios:

- a) —Reclamar el cumplimiento de los Estatutos y demás leyes del Club;
- b) —Hacer uso de la localidad del Club y de sus enseres, pero sin derecho a sacar nada del recinto.

Art. 20.—Son derechos exclusivos de los accionistas:

- a) —Asistir a las asambleas generales, con voz y voto;
- b) —Formar parte de la Directiva o de otras comisiones; demandar la convocatoria de una Junta General, por escrito, con diez firmas por lo menos.

Del Gobierno de la Sociedad

Art. 21.—El Gobierno interior del Club se registrá por una Junta Directiva, electa en asamblea general el tercer domingo de Diciembre de cada año, la cual tomará posesión el primero de Enero subsiguiente, y estará compuesta de un Presidente y su Vice; un Tesorero; un Secretario y su Vice; un Fiscal y tres Vocales.

Art. 22.—Para que los acuerdos de la Directiva sean válidos, es preciso la concurrencia de seis de sus miembros, cuando menos.

Art. 23.—La Directiva celebrará sesión ordinaria el primer domingo de cada mes; y extraordinaria cuando así lo estime conveniente.

Art. 24.—La Directiva elaborará el presupuesto anual en su primera sesión del año y nombrará los empleados, fijando su remuneración. Ningún pago deberá hacerse sin la aprobación de la Directiva, quedando responsable personalmente el infractor de la cantidad erogada.

Art. 25.—En la asamblea general que establece el Art. 21 la Directiva presentará la memoria de sus labores, un inventario

de los bienes y enseres con sus respectivos valores y un estado exacto de los créditos activos y pasivos, para conocer el capital del Club y el valor de lo que corresponde a cada acción.

Art. 26—Habrá otra asamblea general ordinaria el primer domingo de Julio de cada año; y extraordinarias, cuando la Directiva lo estime conveniente y diez socios accionistas lo soliciten por escrito. La citación, fecha y demás pormenores para cualquiera de estas sesiones serán determinadas por la Directiva con la debida anticipación.

Art. 27—El Presidente es el representante legal del Club en todos los actos sociales, dentro y fuera del establecimiento; será además la persona a quien la Sociedad podrá dar facultad de apoderado general, pudiendo a su vez otorgarlo o sustituirlo con autorización de la Directiva, excepto cuando las atribuciones corresponden a su carácter de Presidente.

Art. 28—En defecto del Presidente será el Vice-Presidente el llamado a desempeñar sus funciones.

Art. 29—El Secretario es el órgano de comunicación de la Sociedad. El Vice-Secretario hará sus veces cuando éste por impedimento no pueda desempeñar su cargo.

Las funciones del Secretario estarán especificadas en el Reglamento Interior.

Art. 30—Los Vocales, el Tesorero y el Fiscal tomarán parte en las deliberaciones con voz y voto, y los primeros reemplazarán en su orden a los otros miembros de la Directiva, en caso de falta temporal.

Art. 31—Para ser Tesorero, se requiere ser socio fundador, de responsabilidad y arraigo, y tener su domicilio en la población. Las obligaciones y atribuciones del Tesorero se especificarán en el Reglamento Interior.

Art. 32—Corresponde al Fiscal todas las funciones inherentes a su cargo, las que estarán determinadas en el Reglamento Interior.

Art. 33—La Junta General se constituirá con los socios accionistas, los que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

Art. 34—Cualquiera que sea el número de socios que asista a las dos juntas generales ordinarias, sus acuerdos o disposiciones tomados por mayoría serán válidos; pero para las extraordinarias se requiere la concurrencia de la mitad más uno de los accionistas residentes en la población. Si no concurre ese número, la Directiva hará nueva convocatoria dentro de tercero día para una fecha próxima y, entonces, habrá sesión, cualquiera que sea el número de socios asistentes.

Art. 35—En las sesiones extraordinarias

no podrá tratarse más que de los asuntos indicados en la convocatoria, y los que someta la Directiva, dando preferencia a los primeros.

Art. 36—Cuando se trate de la elección de los miembros de la Directiva, la votación se hará por papeleta, en la cual se consignará individualmente el nombre de los candidatos.

Art. 37—Corresponde a la Junta General, reformar los Estatutos, dictar leyes, elegir a los miembros de la Directiva, etc., y darles posesión a los mismos; así como exigir a la Directiva cesante las cuentas de su administración, declarar responsable a cada uno de los citados miembros de la Directiva, examinar por medio de dos socios accionistas acompañados del Fiscal, las cuentas del Tesorero, extenderle su finiquito en caso de estar correctas y votar el presupuesto tomando por base el proyecto que presente la Directiva saliente. Las demás atribuciones y deberes serán especificadas en el Reglamento Interior, sin contrariar los fines de estos Estatutos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38—La duración de la asociación será por diez años, prorrogables por otros diez. Sólo puede disolverse por fuerza mayor o mal estado de sus fondos. En ambos casos se convocará a Junta General extraordinaria para que resuelva lo conveniente, con la asistencia completa de todos sus socios activos.

Art. 39—El Reglamento Interior especificará los únicos juegos permitidos, los cuales no podrán ser otros que los señalados por la ley.

Art. 40—El Club efectuará anualmente los bailes o recepciones o fiestas que estime conveniente, siendo de carácter oficial las de 14 de Febrero y 31 de Diciembre de cada año. Dichas fiestas se harán mediante cuota extraordinaria y la Directiva dispondrá lo conveniente para su verificación y realce.

Art. 41—Uno o más socios podrán hacer fiestas particulares en el local del Club, previo permiso de la Directiva. Tales fiestas serán de carácter puramente social, ajenas a todo credo político o religioso. Cuando para estas fiestas se invite a personas extrañas, la invitación se hará de acuerdo con la Directiva.

El Reglamento Interior especificará las demás condiciones necesarias para el cumplimiento de este artículo.

Art. 42—Las faltas cometidas por los socios se clasifican en leves, graves y muy graves. Las leves serán penadas con amonestación y en caso de reincidencia, con voto de censura; las graves, con suspensión de los derechos de socios por un tiempo que no exceda de dos meses; y las

muy graves, con expulsión. De las dos primeras faltas conocerá y resolverá la Directiva, y de la tercera, la Asamblea General.

Art. 43—Todos los socios están obligados a respetar los acuerdos de la Directiva y de la Junta General, y ninguno, aunque pertenezca a la Directiva, podrá sacar del recinto del Club, muebles, útiles u otros objetos de uso del establecimiento.

Art. 44—La facultad de votar es indelegable. El Presidente o el que haga sus veces tendrá doble voto, en caso de empate.

Art. 45—Lo que resuelva la Junta General o la Directiva queda aprobado de una vez y no estará sujeto a reconsideración. Esta disposición no impide dictar acuerdos que modifiquen los efectos de los anteriores, excepto la multa a que se refieren estos estatutos.

Art. 46—La insignia del Club es una bandera con los colores azul y blanco.

Art. 47—Si un socio falleciere, todos los consocios están en la obligación de asistir a sus funerales y dar el pésame a la familia doliente. Si el socio fallecido tuviere herederos directos, y la Directiva lo estimare conveniente, se cederá la acción del extinto a uno de sus herederos.

Art. 48—El socio que pagare sus rezagos de seis mensualidades, queda de hecho rehabilitado.

Art. 49—En los casos en que las disposiciones de estos estatutos no sean claros y terminantes, la Junta General o la Directiva podrá resolver, sin contrariar sus principios.

Art. 50—Siendo el Club un establecimiento privado y exclusivo de sus socios, está exento de pagar los impuestos municipales que gravan a los establecimientos similares abiertos al público.

Art. 51—La Directiva expedirá el Reglamento Interior y demás disposiciones para el mejor funcionamiento del Establecimiento y de sus asociados, dándole conocimiento a la Asamblea General para su aprobación.

Art. 52—Para el efecto de pago de cuentas de los socios, se considera el mes empezado como terminado, salvo las excepciones que establezca el reglamento interior.

Art. 53—Estos estatutos no podrán ser reformados antes de cuatro años de estar en vigencia. Tales reformas deberán ser aprobadas por el Ejecutivo, el cual, en cualquier momento si juzgare que esta asociación no se ajusta a las leyes y a sus propios reglamentos, podrá revocar la aprobación dada y proceder a su disolución, sin que en ningún caso las decisiones del Ejecutivo a este respecto, puedan ser objeto de reclamo o indemnización alguna.

Elévense al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirán sus efectos legales desde su publicación en «La Gaceta».

San Pedro de Lóvago, diez y siete, de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Virgilio A. Vega—Octavio Bravo—Porfirio Fonseca—Ezequiel Hurtado—David Matus—S. Concepción Lazo—Augusto F. Vega—José Luis Matus F.—Nacor Miranda, Srío.»

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 9 de Agosto de 1941.—SOMOZA—El Ministro de la Gobernación, por la ley—Gustavo Abaunza.

Nº 25

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:—Aprobar en todas sus partes el siguiente Contrato:

«J. Santos Zelaya, Ministro del Distrito Nacional, por la ley, por una parte, y Capitán Ambrosio Parodi, mayor de edad, casado, y de este domicilio, por otra, convienen en el siguiente contrato:

I

El Capitán Parodi, que en adelante se llamará el Contratista, da en arriendo al Ministerio del Distrito Nacional, una casa cañón con su corredor correspondiente y demás anexos, techo teja de barro, piso ladrillo de cemento, la cual servirá de local a la Escuela de la Comarca de Piedras Azules, inclusive el servicio de agua suficiente para los niños y personal docente.

II

El Distrito Nacional pagará al Contratista la suma de Veinte Córdoba (\$ 20.00), como precio del arrendamiento de la casa descrita al final de cada mes y por medio de su Tesorería. Es entendido que los timbres de ley por causa de este contrato serán a cargo del Contratista.

III

El presente se hace por el término de un año, a partir del primero de Septiembre próximo, pudiendo el Distrito Nacional cancelarlo cuando lo estime conveniente, sin responsabilidad alguna de su parte.

IV

El Contratista se obliga a mantener el local arrendado en perfecto estado de limpieza y confort por su propia cuenta.

En fé de conformidad, firmamos las partes en Managua D. N., a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—J. Santos Zelaya—Ambrosio Parodi, Capt. G. N.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., quince de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente de la República—SOMOZA—El Ministro del D. N., por la ley—J. Santos Zelaya.

Nº 301

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico—Aprobar en la forma siguiente, el plan de arbitrios de la Municipalidad Diriomo, Depto. de Granada, que dice:

Art. 1—Forman las rentas de esta Municipalidad de Diriomo, los impuestos, multas, servicios, arrendamiento de ejidos y demás arbitrios que a continuación se detallan:

	Anual o matrícula	Cuota mensual	Varios
A			
1 Alumbrado: Todo dueño de casa o inquilino está obligado a poner luz en la puerta de su casa, al lado de la calle en las noches oscuras de 7 a 9 pm. El que no la pusiere pagará cada vez			\$ 0.10
2 Aseo: También están obligados a limpiar sus solares y el frente de calle que les corresponde el sábado de cada semana. El que no lo hiciere pagará cada vez			0.25
3 Aserríos: Movidos por cualquier fuerza motriz	\$ 2.00	\$ 2.00	
4 Movidos por fuerza de sangre, y dentro de la población	0.50	0.50	
5 Aseguros de muebles, calzado, vestidos, etc., cada sorteo			0.40
6 Los que lleguen de extraña comprensión, cada visita			0.50
3—Animales vagos: De asta o casco, que sean recogidos en la población por la policía, cada uno			1.00
8 Si son de cerda o lanar, cada uno			0.50
9 Animales dueño desconocido, se procederá con ellos, de conformidad con la ley.			
10 Autenticaciones de firmas de funcionarios, empleados o particulares, excepto las de cartas de venta, de semovientes, acompañarán una boleta de			0.50
B			
11 Billares, en el radio central, cada mesa	2.00	2.00	
12 Fuera del radio central, cada mesa	1.00	1.00	
13 Bailes, músicas o serenatas, en la población, después de las 10 pm.			1.00
14 Bailes músicas o velas de imágenes con música, en despoblado, aun cuando fueren de día			1.50
15 Buhoneros o vendedores ambulantes de medicinas, mercadería, etc.	1.00	1.00	
16 Los de extraña jurisdicción, cada día de permanencia: Extranjeros			0.50
17 Nicaragüenses			0.25
C			
18 Cantinas: Con existencias de quinientos córdobas o más	5.00	5.00	
19 Con existencias de doscientos córdobas o más	3.00	3.00	
20 Con existencias menores de doscientos córdobas	2.00	2.00	
21 Las que se establezcan en tiempo de fiestas diariamente			1.50
22 Carcelajes: Por defraudación fiscal o timonería			2.00
23 Y por cualquier otro delito o falta			0.50
24 Cargo concejil: El que pretenda exonerar y lo consiga, si fuere de miembro de Junta Jurado			3.00
25 Si fuere de autoridad inferior			1.00

	Anual o matrícula	Cuota mensual	Varios
26 Comerciantes o compradores de ganado, granos o productos, de extraña jurisdicción, cada visita			1.00
27 Cortes de maderas, en terrenos ejidales, con fines de comercio, cada flete o fracción			1.50
28 Con fines de edificar en la población, cada flete o fracción			0.50
29 Cortes de piedra: Cada flete de piedra ordinaria			0.20
30 Cada vara de gradilla o de base			0.05
31 Cada piedra de moler o filtrar			0.20
32 Curtiembres o tenerías	1.00	1.00	
33 Certificaciones, de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro Civil, acompañarán una boleta de			1.00
34 Constancias, permisos, etc., extendidos por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de			0.50
35 Cementerio: Terraje de un adulto			1.00
36 Y de un párvulo			0.50
Los pobres de solemnidad, a juicio del Municipio.			Libre
37 Vara cuadrada de terreno, vendido a perpetuidad			2.50
38 Exhumación de un cadáver, previo permiso sanitario			8.00
39 Corral municipal, por cada cabeza y por cada 24 horas o fracción			0.20
Ch			
40 Chinamos: Por el metro lineal de terreno para construirlos en tiempo de fiestas			0.50
41 Ventas de dulces, pan o refrescos, en tiempo de fiestas, diariamente			0.20
42 Otras ventas, negocios o diversiones, pagarán a juicio del Municipio.			
D			
43 Destece: Por el de una res en la población o en la jurisdicción, para el consumo público			1.00
44 Y por el de un cerdo, cabro o chivo			0.80
45 Destazadores o comerciantes de ganado mayor en plé	2.00		
46 Y de ganado menor	1.00		
47 Depósitos de animales de asta o casco, cada uno			2.00
48 Dispensa de edictos matrimoniales: Si fuere para propietario o profesional			3.00
49 Si no fuere propietario o profesional			2.00
50 Divorcios: Contenciosos, acompañarán a las diligencias una boleta de			10.00
51 Si fuere por mutuo consentimiento y por cada cónyuge una boleta de			15.00
52 Declaratoria de herederos, cada heredero			1.00
53 Declaratoria de idoneidad, el que la solicite			1.00
54 Demandas, embargos, acusaciones, etc., acompañarán a las diligencias una boleta de			1.00
E			
55 Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, boticas o ventas de medicinas, ventas de cualquier clase, comisariatos, pulperías, etc.: Con existencias de diez mil córdobas o más	15.00	15.00	
56 Con existencias de cinco mil córdobas o más	10.00	10.00	
57 Con existencias de dos mil córdobas o más	5.00	5.00	
58 Con existencias de un mil córdobas o más	2.50	2.50	
59 Con existencias de quinientos córdobas o más	1.50	1.50	
60 Con existencias de doscientos córdobas o más	0.75	0.75	
61 Con existencias menores de doscientos córdobas	0.50	0.50	

	Anual o Matrícula	Cuota mensual	Varios
62 Espectáculos públicos: Por cada función de ma- romas, cines, veladas, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato			\$ 1.00
63 Cuando tales espectáculos fueren en tiempo de fiestas, cada función			2.00
64 Carrouseles, caballitos, etc., cada día que trabajen			4.00
65 Ejidos a la solicitud de arriendo, acompañarán una boleta de			1.00
66 Y por cada hectárea que se de o esté arrendada	\$ 0.20		
67 Empresas industriales, movidas por cualquier fuerza motriz	2.00	\$ 2.00	
68 Empresas o fábricas industriales, en pequeña escala	0.50	0.50	
69 Exportación o extracción: Los siguientes artícu- los que se exporten o se extraigan y cuando no vayan directamente fuera del país, pagarán:			
Cueros de res secos o frescos, cada uno			0.10
70 Manteca, sebo, mantequilla o miel de abejas, lata			0.15
71 Arroz, trillado, quintal			0.05
72 Arroz en granza, fanega			0.06
73 Algodón, quintal			0.10
74 Dulce, carga o fracción			0.15
75 Frijoles, fanega			0.10
76 Maíz o trigo, fanega			0.10
77 Frutas, plátanos, guineos o leña, flete			0.20
78 Maderas, cal, tejas o ladrillos de barro, flete			0.50
79 Otros productos voluminosos o de gran peso, flete			0.30
F			
80 Fianzas: De guardar paz, el que la solicite			1.00
81 Y el que la rinda			2.00
82 De la haz, el que la solicite			1.50
83 Fierros o marcas de herrar: Si el interesado po- seyere 100 o más animales	5.00		
84 Si poseyere 50 o más animales	3.00		
85 Si poseyere 20 o más animales	2.00		
86 Si poseyere menos de 20 animales			1.00
87 Permiso para hacer un fierro o marca			1.00
88 Fotografos ambulantes, cada día de permanencia			0.25
G			
89 Gallos y lotería: Estos juegos se rematarán en el mejor postor y en subasta pública, en Enero de cada año. En caso no se remataren la Mu- nicipalidad podrá administrarlos en la forma más provechosa.			
90 Los otros juegos permitidos son los demás que señala el Art. 51 Pol. y la Municipalidad po- drá cobrar según su importancia y lucro.			
91 Guías: Los dueños de vehículos que conduzcan artículos o productos sin la guía correspon- diente, pagarán en calidad de multa			0.50
H			
92 Hoteles, restaurantes o pensiones	0.50	0.50	
I			
93 Introducción de mercaderías. Por el quintal o fracción de artículos o productos extranjeros			0.15
94 De artículos o productos del país, quintal o frac- ción			0.10
95 Si fuere carne fresca o salada, cada libra			0.02
96 Cuando las mercaderías, nacionales o extran- jeras fueren voluminosas o de gran peso, flete			0.50

	Anual o matrícula	Cuota mensual	Varios
L			
97 Líneas: El que edifique casa en la población so- licitará la línea correspondiente, acompañando una boleta de			\$ 1.00
98 Si fuera para construir cercas o aceras			0.50
99 Lecherías: Las que expendan más de cinco ga- lones diario	\$ 1.50	\$ 1.50	
100 Las que expendan cinco o menos galones	1.00	1.00	
101 Cada cántaro que lleven para expendio en otra comprensión			0.03
102 Cada vaca de ordeño dentro de la población		0.10	
103 Lámparas de caza	1.00		
P			
104 Panaderías	0.50	0.50	
105 Piso: Carretas, carretones, pipas o coches de extraña jurisdicción, cada día que trafiquen en la población			0.10
106 Pólvora, permiso para quemarla cuando no sea en días de fiesta titular o religioso			0.50
107 Permiso para quemar labores agrícolas			0.25
R			
108 Reconocimiento de hijos ilegítimos, cada uno			1.00
109 Refresquerías o chicherías		0.25	
110 Rótulos o anuncios, de cualquier clase o tamaño		0.15	
111 Rifas: Previo permiso de la autoridad compe- tente y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el 5% so- bre la cosa en rifa.			
112 Rondas: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán sus ron- das hasta la mitad del camino que les corres- ponde, durante los meses de Julio y Diciem- bre de cada año. El que no las hiciere paga- rán cada vez			1.50
S			
113 Servicio de agua: Cada pozo destinado al expen- dio de agua potable	2.00		
114 Solvencia, con el fondo municipal, el que la so- licite acompañará una boleta de			0.50
115 Solares abiertos o sin edificación, en el radio central		0.10	
T			
116 Trillos o beneficios de arroz u otros granos	5.00		
117 Y por cada quintal que beneficien			0.03
118 Trapiches: Movidos a motor	8.00		
119 Movidos por fuerza de sangre	4.00		
120 Título supletorio, el que lo solicite			1.00
121 Tramos en el rastro, cada vez que los ocupen			0.50
122 Taller de artes u oficios	0.50		
V			
Vehículos:			Placa
123 Automóviles o camiones	10.00		2.00
124 Motocicletas	6.00		1.00
125 Bicicletas	2.00		1.00
126 Coches	3.00		1.00
127 Carretas, carretones o pipas	1.50		0.50
128 Otros vehículos	1.00		0.50

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.—A los demás artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este plan de arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Art. 3.—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en Enero de cada año; los mensuales del veinticinco al último de cada mes, y los de apertura y diarios, en el momento de sucederse. Los que contravengan esta disposición, mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa y a beneficio del fondo municipal.

Art. 4.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, etc., se hará por la comisión que establece el inciso 8) del Art. 18 del Reglamento Orgánico, cada vez que el caso lo requiera, y dando aviso a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos legales.

Art. 5.—Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezca en lo sucesivo, pagará un impuesto de apertura que será igual al doble del que le corresponda de matrícula. Es entendido que el establecimiento, negocio, etc., que pague este impuesto de apertura, no pagará el de matrícula durante el año en que se efectúa aquel.

Art. 6.—Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios, no tramitarán solicitudes, documentos o escrituras de ninguna clase, sin que los interesados les presenten antes la boleta del impuesto respectivo y la de solvencia correspondiente. Los que contravengan a esta disposición serán responsables personalmente ante la Municipalidad por los perjuicios que irroguen a su fondo, y pagarán además, el doble del impuesto en referencia.

Art. 7.—Los poseedores de terrenos ejidales, bajo cualquier título, presentarán sus atestados respectivos a la Alcaldía, en el término de tres meses de estar en vigor el presente plan de arbitrios, para legalizar sus derechos. Los que no se presentaren en el término indicado pagarán el doble del canon correspondiente.

Art. 8.—La aplicación de este plan de arbitrios está sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes de 11 de Febrero de 1913; 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917; 16 de Febrero de 1925; 3 de Febrero de 1933; 22 de Mayo y 15 de Octubre de 1934; 22 de Junio de 1937, y demás leyes orgánicas municipales.

Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, y surtirá sus efectos legales a partir del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta».

Dirílo, cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Salinas —R. Navarro C., Srlo.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 19 de Agosto de 1941.—SO-MOZA.—El Ministro de la Gobernación—Leonardo Argüello.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 7

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico—Autorízase al doctor Iván Argüello Gil, Fiscal Específico de Hacienda, para que en nombre y representación del Fisco o Hacienda Pública de Nicaragua, comparezca ante Notario Público y acepte por el precio de Cinco Mil Córdobas. . . . \$ 5,000.00 la venta que la señorita Elena Saavedra, mayor de edad, soltera de oficio, doméstica y del domicilio de León, hará libre de todo gravamen a favor del Fisco o Hacienda Pública de Nicaragua, de una finca urbana situada en el barrio San Juan, de la ciudad de León, sobre la Quinta Avenida Este, comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente, casa y solar de Lucrecia v. de Núñez, hoy de Encarnación Hernández; Poniente, Calle en medio, casa y solar de Espiridión Poveda y solar de los herederos de Juan Zelaya, antes de Bárbara Suazo; Norte, predio de Jesús Grio, antes de Joaquín Poveda; y Sur, propiedad de Juan Castro, antes de Antonio Mendoza. La propiedad referida consta de un solar que tiene veintiséis varas de frente al lado de la Avenida, por sesenta de fondo, y contiene: una casa cubierta de tejas, paredes de barro, en forma de cañón al lado de la Avenida, de veintiséis varas de largo y el solar enclaustrado con paredes, teniendo la mitad del mencionado solar mediaguas alrededor de los costados Oriente, Sur y Norte, y la otra mitad que sirve de tras patio, enclaustrada con paredes de adobes. La finca urbana así descrita y deslindada se encuentra inscrita bajo el Nº 8423, asiento 49, folio 195, Tomo XCV Registro de la propiedad Inmueble del Departamento de León.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 29 de Agosto de 1941.—SO-MOZA.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público—J. Ramón Sevilla.

Nº 8

El Presidente de la República,

Acuerda:

Aprobar en todas y cada una de sus partes la Resolución dictada por la Dirección General de Rentas el nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco y que literalmente dice:

«Dirección General de Rentas — Managua, D. N., Abril nueve de mil novecientos treinta y cinco. Las ocho y treinta de la mañana. Vista la solicitud introducida por don Pedro León Pérez, Jefe del Centro Destilatorio de Rivas, con fecha 31 de Octubre de 1934, tendiente a que se bonifiquen Mil Cuatrocientos Once Litros (1,411) de aguardiente «San Valentín», grado de ley, que resultaron de menos al hacer medida material por orden Ministerial de Hacienda de doce de Febrero del año pasado, y que permite al mismo tiempo el traslado de la existencia de aguardiente del Centro Destilatorio a Cuba Centro de la Administración de Rentas de la misma ciudad de Rivas, por la poca seguridad que presta el referido Centro Destilatorio, y

Considerando:

Que esta Dirección General de Rentas guarda en sus archivos constancia de fecha siete de Diciembre de 1933 suscrita por el señor Admor. de Rtas., de Rivas y el señor Jefe Político como Sub Delegado de Hacienda, quienes hacen constar que de acuerdo con comunicación del Jefe del citado Centro de fecha cinco de Diciembre de 1933, se dirigieron al Centro, pudiendo ellos darse cuenta de las fuertes filtraciones que tenían las cubas no obstante las reparaciones que se le hacían;

Considerando:

Que según acta de arqueo de fecha catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro que corre agregada a las presentes diligencias, el Jefe del Centro; don Pedro León Pérez, asociado del Guardalmacén don Ali Hurtado, del dueño de la fábrica «San Valentín», don Constantino Sacasa C., del señor Admor. de Rentas don Félix P. Llanes y del Delegado de esta Dirección, don Ramón Castillo, procedieron hacer la medida material del Aguardiente «San Valentín» en acatamiento a lo ordenado en Ministerial de doce de Febrero del año pasado que ordena el arqueo de la existencia y el traslado del aguardiente a la Cuba Centro de la Admón. de Rentas, dando el siguiente resultado: Existencia según Libros 21,307 litros; Medida material 19,896 litros; mermas 1,411 litros. En la referida acta de arqueo, los suscritos hacen constar que apesar de los esfuerzos del Jefe del Centro en evitar filtraciones no fue posible, no obstante las reparaciones que le hicieron a las cubas que contenía el aguardiente para dejarlas en un perfecto estado, y

Considerando:

Justas las razones del señor Jefe del Centro, don Pedro León Pérez para que le sea bonificado al Centro Destilatorio de Rivas en Mil Cuatrocientos Once (1,411)

litros de aguardiente «San Valentín» grado de ley, que resultaron menos, por estar comprendida esta falta en las señaladas en el Arto. 119 del Decreto Legislativo aprobado por el Ejecutivo el 5 de Junio del año 1929, esta Dirección General de Rentas,

Resuelve:

Bonificar al Centro Destilatorio de Rivas Mil Cuatrocientos Once (1,411) litros de aguardiente «San Valentín» grado de ley, que resultaron de menos según acta de arqueo de catorce de Febrero del año pasado, eximiendo de toda responsabilidad en consecuencia, al Guardalmacén del Centro, señor Ali Hurtado. Hágase saber esta resolución a quienes concierna y archívense las presentes diligencias—f) Fernando González S.—Ante mí, f) Raúl García, Srlo. de la D. G. R.—Aquí un sello de la Dirección General de Rentas.—Entre líneas—que presta—Admor. de Rentas de Rivas y Sr.—Valen—Enmendado: litros—Vale.»

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—A. SOMOZA.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público—J. Ramón Sevilla.

Nº 36

El Presidente de la República,

Acuerda:

Nombrar al señor Félix P. Tercero, Portero de la Junta de Información y Detalle de Somoto, Departamento de Madriz, quien devengará el sueldo de ley, a partir del primero de Julio próximo pasado, por estar en función desde entonces.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 15 de Agosto de 1941.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público—J. Ramón Sevilla.

Nº 37

El Presidente de la República,

Acuerda:

Nombrar al señor M. Antonio Alvarado T., Portero de la Junta de Información y Detalle del Departamento de León, puesto que el señor Alvarado T. desempeña desde el primero de Julio pasado, devengando desde entonces el sueldo que le corresponde según Presupuesto de Gastos en vigor.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 15 de Agosto de 1941.—A. SOMOZA.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público—J. Ramón Sevilla.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
BANCO NACIONAL DE NICARAQUA

Movimiento Diario del Encaje Legal y de los Depósitos y Obligaciones Sujetas a Encaje

	Exigibilidades a la Vista	Exigibilidades a Plazo	En Caja y Banco Nacional Depto. Emisión	Encaje Legal Mínimo	Excedente de Encaje	Merma de Encaje
1941						
Agosto 1	16,839,223.20	251,975.84	2,234,135.62	2,035,825.33	198,310.29	—
2	16,756,852.97	25,975.84	2,203,020.55	2,025,940.91	177,079.64	—
4	16,790,100.23	251,975.84	2,231,558.28	2,030,650.58	200,907.70	—
5	17,084,067.50	251,975.84	2,181,784.78	2,065,206.65	116,578.13	—
6	17,140,794.02	251,975.84	2,740,613.47	2,072,733.83	667,879.64	—
7	17,016,634.17	251,975.84	2,547,177.08	2,057,114.65	490,062.43	—
8	16,895,497.90	251,975.84	2,462,458.04	2,042,578.30	419,879.74	—
9	16,725,797.33	251,630.14	2,350,079.78	2,022,193.49	327,886.29	—
11	16,851,381.18	251,630.14	2,350,634.85	2,037,263.54	313,371.31	—
12	16,868,082.87	250,610.02	2,456,474.32	2,039,206.54	417,267.78	—
13	16,848,619.32	250,610.02	2,405,783.77	2,036,870.92	368,912.85	—
14	16,768,053.86	250,610.02	2,396,749.78	2,027,203.06	369,546.72	—
15	16,917,684.39	250,610.02	2,250,725.64	2,045,153.73	205,566.91	—
16	16,721,460.41	250,610.02	2,107,995.24	2,021,611.85	86,383.39	—
18	16,893,560.58	250,610.02	2,150,236.52	2,042,263.87	107,972.65	—
19	16,770,160.04	250,610.02	2,309,966.93	2,027,455.80	282,511.13	—
20	16,792,123.16	250,610.02	2,355,575.50	2,030,091.38	325,484.12	—
21	16,617,505.00	250,610.02	2,330,452.51	2,009,137.20	321,325.31	—
22	16,554,661.43	250,413.22	2,206,248.84	2,001,584.16	204,664.68	—
23	16,545,091.68	250,413.22	2,044,648.78	2,000,435.79	44,212.99	—
25	16,750,655.65	250,413.22	2,135,082.92	2,025,103.47	109,979.45	—
26	16,885,732.13	250,413.22	2,309,347.17	2,041,312.65	268,034.52	—
27	16,803,521.77	250,413.22	2,320,039.31	2,031,447.40	288,591.91	—
28	16,590,613.23	250,913.22	2,445,469.28	2,005,898.38	439,570.90	—
29	16,569,350.70	278,913.22	2,265,117.26	2,005,056.87	260,060.39	—
30	16,193,902.54	278,568.27	2,235,361.68	1,959,982.40	275,379.28	—

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

BANCO DE LONDRES Y AMERICA DEL SUD -LTDO.-

Movimiento Diario del Encaje Legal y de los Depósitos y Obligaciones Sujetas a Encaje

	Exigibilidades a la Vista	Exigibilidades a Plazo	En Caja y Banco Nacional Depto. Emisión	Encaje Legal Mínimo	Excedente de Encaje	Merma de Encaje
1941						
Agosto 1	1,563,331.89	—	695,379.49	250,133.10	445,246.39	—
2	1,551,714.17	—	672,664.90	248,274.27	424,390.63	—
4	1,523,500.73	—	653,676.67	243,760.12	409,916.55	—
5	1,507,239.35	—	629,343.48	241,158.30	388,185.18	—
6	1,470,535.80	—	533,645.19	235,285.73	298,359.46	—
7	1,418,041.20	—	502,629.93	226,886.59	275,743.34	—
8	1,371,781.95	—	455,083.50	219,485.11	235,598.39	—
9	1,379,700.21	—	460,402.21	220,752.03	239,650.18	—
11	1,400,814.32	—	478,584.23	224,130.29	254,453.95	—
12	1,462,599.36	—	486,683.95	234,015.88	252,668.07	—
13	1,472,512.73	—	568,861.11	235,602.03	333,259.08	—
14	1,428,117.60	—	513,805.70	228,498.82	285,306.88	—
15	1,446,196.31	—	497,883.08	231,391.41	266,491.67	—
16	1,405,966.39	—	468,200.21	224,954.62	243,245.59	—
18	1,430,607.95	—	497,775.98	228,897.27	268,878.71	—
19	1,443,567.53	—	487,405.46	230,970.80	256,434.66	—
20	1,429,013.61	—	514,814.20	228,642.18	286,172.02	—
21	1,399,538.03	—	423,545.50	223,926.08	199,619.42	—
22	1,405,259.62	—	442,326.39	224,841.54	217,484.85	—
23	1,383,697.07	—	464,856.89	221,391.53	243,465.36	—
25	1,410,347.45	—	504,712.55	225,655.59	279,056.96	—
26	1,417,168.30	—	492,537.20	226,746.93	265,790.27	—
27	1,445,565.24	—	579,506.01	231,290.44	348,215.57	—
28	1,407,986.06	—	534,781.43	225,277.77	309,503.66	—
29	1,392,691.60	—	531,707.46	222,830.66	308,876.80	—
30	1,374,808.98	—	483,195.34	219,969.44	263,225.90	—

SUPERINTENDENCIA DE BANCO
CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR

Movimiento Diario del Encaje Legal y de los Depósitos y Obligaciones Sujetas a Encaje

	Exigibilidades a la Vista	Exigibilida- des a Plazo	En Caja y Banco Nacional Depto. Emisión	Encaje Legal Mínimo	Excedente de Encaje	Merma de Encaje
1941						
Agosto 1	—	₡ 381,468.12	₡ 112,630.67	₡ 30,517.45	₡ 82,113.22	—
2	—	381,879.32	111,731.21	30,550.35	81,180.86	—
4	—	383,423.25	114,543.89	30,673.86	83,870.03	—
5	—	383,579.50	115,852.06	30,686.36	85,165.70	—
6	—	384,563.50	119,773.98	30,765.08	89,008.90	—
7	—	384,343.50	120,553.64	30,747.48	89,806.16	—
8	—	384,409.83	119,868.58	30,752.79	89,115.79	—
9	—	385,313.31	119,821.39	30,825.06	88,996.33	—
11	—	385,495.55	119,900.74	30,839.64	89,061.10	—
12	—	387,046.05	121,481.10	30,963.68	90,517.42	—
13	—	387,231.23	122,775.22	30,978.50	91,796.72	—
14	—	388,987.49	129,721.80	31,119.00	98,602.80	—
15	—	389,907.30	134,271.64	31,192.58	103,079.06	—
16	—	386,377.49	130,285.41	30,910.20	99,375.21	—
18	—	386,562.00	129,864.19	30,924.96	98,939.23	—
19	—	386,987.77	130,265.33	30,959.02	99,306.31	—
20	—	386,388.02	130,311.93	30,911.04	99,400.89	—
21	—	386,270.22	130,414.96	30,901.62	99,513.34	—
22	—	387,009.68	131,013.62	30,960.77	100,052.85	—
23	—	386,344.99	130,090.21	30,907.60	99,182.61	—
25	—	387,088.87	131,291.06	30,957.11	100,323.95	—
26	—	388,047.69	132,797.42	31,043.82	101,753.60	—
27	—	387,823.19	132,406.34	31,025.86	101,380.48	—
28	—	389,877.19	135,118.15	31,190.18	103,927.97	—
29	—	390,422.19	136,474.81	31,233.78	105,241.03	—
30	—	385,160.83	131,841.26	30,812.87	101,028.39	—

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CASA BANCARIA AUTORIZADA CALEY-DAGNALL & Co. LTD.

Movimiento Diario del Encaje Legal y de los Depósitos y Obligaciones Sujetas a Encaje

	Exigibilidades a la Vista	Exigibilida- des a Plazo	En Caja y Banco Nacional Depto. Emisión	Encaje Legal Mínimo	Excedente de Encaje	Merma de Encaje
1941						
Agosto 1	₡ 32,500.70	—	₡ 9,371.83	₡ 5,200.11	₡ 4,171.72	—
2	30,622.70	—	11,967.62	4,899.63	7,067.99	—
4	31,366.52	—	12,886.27	5,018.64	7,867.63	—
5	30,127.42	—	9,254.06	4,820.39	4,433.67	—
6	30,127.42	—	9,283.68	4,820.39	4,463.29	—
7	30,935.80	—	7,659.56	4,949.72	2,709.84	—
8	30,753.06	—	14,543.89	4,920.49	9,623.40	—
9	29,429.06	—	15,709.23	4,708.65	11,000.58	—
11	34,163.52	—	20,899.46	5,466.16	15,433.30	—
12	32,407.95	—	19,140.31	5,185.27	13,955.04	—
13	29,614.95	—	13,841.30	4,738.39	9,102.91	—
14	29,558.76	—	9,028.80	4,729.40	4,299.40	—
15	29,558.76	—	18,455.36	4,729.40	13,725.96	—
16	28,951.43	—	18,248.25	4,632.23	13,616.02	—
18	28,366.43	—	18,057.02	4,538.63	13,518.39	—
19	29,707.60	—	19,981.29	4,753.22	15,228.07	—
20	28,504.31	—	18,762.10	4,560.69	14,201.41	—
21	30,002.72	—	19,016.27	4,800.44	14,215.83	—
22	27,601.65	—	14,591.03	4,416.26	10,174.77	—
23	26,462.88	—	21,727.14	4,234.06	17,493.08	—
25	27,219.41	—	31,188.73	4,355.11	26,833.62	—
26	27,121.41	—	31,148.90	4,339.43	26,809.47	—
27	26,694.91	—	31,421.75	4,271.19	27,150.56	—
28	25,811.00	—	30,503.75	4,129.76	26,373.99	—
29	24,659.17	—	27,091.93	3,945.47	23,146.46	—
30	24,519.28	—	24,129.26	3,923.08	20,206.18	—

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CASA BANCARIA AUTORIZADA J. R. E. TEFEL & Co.

Movimiento Diario del Encaje Legal y de los Depósitos y Obligaciones Sujetas a Encaje

	Exigibilidades a la Vista	Exigibilida- des a Plazo	En Caja y Banco Nacional Depto. Emisión	Encaje Legal Mínimo	Excedente de Encaje	Merma de Encaje
1941						
Agosto 1	68,667 74	—	20,336.81	10 986 84	9,399 97	—
2	71,335 54	—	22,401.85	11,413.69	10,988 16	—
4	81,357.11	—	33,073.83	13 017 14	20,056.69	—
5	82,370.38	—	34,604 01	13 179 26	21,424 75	—
6	83 425.11	—	35,194 82	13 348.02	21,846 80	—
7	77,223 54	—	29,132 82	12,355.77	16,777 05	—
8	70 311.16	—	22 760.74	11,249 79	11,510.95	—
9	76,695 46	—	27 680 18	12 271 27	15,408 91	—
11	85 533.54	—	36 538.48	13,685 37	22,853.11	—
12	73,038.88	—	24,043.82	11 686 22	12,357.60	—
13	89,231.75	—	42,204 65	14 277 08	27,927.57	—
14	49,831.77	—	31,415 63	7 973 08	23,442 55	—
15	49,809 95	—	54,216 36	7,969.59	46,246.77	—
16	48,132 20	—	28,940 56	7,701 15	21,239.41	—
18	51,222 42	—	31,631.16	8,195 59	23 435.57	—
19	51,601.97	—	37 328 11	8,256 32	29 071.79	—
20	51,020 53	—	31 330 69	8,163.28	23,167.41	—
21	56,868.18	—	37 186.12	9,098 91	28 087 21	—
22	71,534 64	—	42,552.94	11,445 54	31,107 40	—
23	70,884 25	—	33 179.26	11,341.48	21,837.78	—
25	74,336 52	—	36,877.65	11,893 84	24,983.81	—
26	64,193.41	—	26 811.94	10,270 95	16,540.99	—
27	57,334 30	—	18 887 81	9,173 49	9,714.32	—
28	56,895 40	—	18,547.19	9 103 26	9,443.93	—
29	55,745 07	—	16 977 24	8,019 21	8,058.03	—
30	64,061.39	—	21,255.62	10,249 82	11,005 80	—

TRIBUNAL DE CUENTAS

FINIQUITO

Sentencia No 29

Tribunal de Cuentas—Sala de Contraloría Especial de Beneficencia—Managua, D. N., treinta de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Las nueve de la mañana.

Examinado el presente Juicio de la Cuenta que en su carácter de Tesorero de la Junta Local de Beneficencia de Boaco, el señor Juan B. Morales, mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, llevó del primero de Julio al treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuarenta.

Resulta

Que con fecha, trece de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, el señor Juan B. Morales, de calidades conocidas, se presentó, por sí, pidiendo la Glosa Administrativa de esta Cuenta, por haber presentado toda la documentación correspondiente, y que al efecto, por auto de las siete de la mañana del veinte de ese mismo mes y año, folio 19, se tuvo por presentado este pedimento, y se consignó al Contador señor Guadalupe Espinosa, para que procediera a la respectiva Glosa Administrativa.

Que habiendo sido practicada esta, se le hicieron los reparos que a Juicio del Contador eran pertinentes; los cuales, puestos en conocimiento del Cuentadante, fueron

desvanecidos legalmente, según puede verse de las razones puestas a cada uno de ellos.

Que terminada la Glosa Administrativa, el Contador y Glosador encargado de ella, dictó Auto con fecha diez y ocho de Febrero del corriente año, diciendo que estando terminada la Glosa Administrativa y no habiendo ningún reparo pendiente, mandaba pasar estos Autos, al Jefe de la Sala, para los fines consiguientes ne ley. Que este funcionario por Auto de las nueve y veinte minutos de la mañana, del veinte de Febrero del corriente año, folio 8, designó al suscrito Contador, para que procediera a la Glosa Judicial y fallo del presente Juicio.

Resulta:

Que según los términos de la Carta-Cuenta, folio 5, hubo un movimiento en la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia de dos mil treinta y un córdoba y ochenta y siete centavos (C 2,031.87) en el que van incluidos los términos iniciales y finales de esta Cuenta.

Considerando 19

Que habiendo llegado este Juicio a conocimiento del suscrito Contador, se mandó abrir la Glosa Judicial y que habiéndose personado el Cuentadante, por medio del defensor de oficio, Bachiller Juan Huembes H. mayor de edad, soltero, estudiante de derecho y de este domicilio, por auto

de las siete y cuarenta minutos de la mañana del once de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, folio 2, se mandó correr traslado por su orden y por el término de ley al Cuentadante y al Sr. Fiscal General Hacienda, los que evacuados que fueron, este último dijo: (folio 11).

«Impuesto del presente Juicio y encontrando que, como afirma el apoderado del Cuentadante, no existe ningún reparo pendiente, en las Cuentas llevadas por don Juan B. Morales, como Tesorero de la Junta Local de Beneficencia de Boaco durante los meses de Julio y Agosto del año ppio., puede Ud. llamar Autos, para dictar la sentencia definitiva correspondiente».

Por Tanto:

Con estos antecedentes, oída la opinión fiscal, llenados los trámites legales y con apoyo del Art. 17 del Decreto Legislativo de 26 de Agosto de 1937 y 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899 (Ed. Of.) y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador de Glosas, en nombre la República definitivamente,

Falla:

Que esta Cuenta así detallada es buena y por consiguiente queda aprobada, quedando su Cuentadante señor Juan B. Morales y su respectivo fiador libres y solventes con el Tesoro de la Junta Local de Beneficencia de Boaco, por los meses de Julio y Agosto de mil novecientos cuarenta, debiendo librarse copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente Finiquito, para lo cual y en caso de solicitarlo entregará en Secretaría el Papel Sellado de ley.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y Archívese.—José A. Cervantes, Contador Tramitador.—Tomás Mayorga h., Srío., Contral. Esp. de Benefic.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 2998

Once de la mañana, veinticinco del corriente mes y local de este Juzgado, subastaráse lote de terreno de cuatro mil hectáreas, llamado La Santos, jurisdicción de este Distrito, limitado: Norte, con el río Rama y terrenos nacionales; Sur, con el río Rama; Este y Oeste, con el río Rama y terrenos nacionales.

Ejecución de Fermín Torres M., contra Dr. Fermín Torres Báez.

Avalúo cuatro mil córdobas.

Juzgado de lo Civil del Distrito. Acoyapa, dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Gilb. Caldera Raudes, Srío. 1539 3 3

Nº 3002

Diez y media de la mañana, dieciocho de los corrientes, subastaráse local este Juzgado, finca urbana en barrio Sajonia, esta ciudad, de forma irregu-

lar, dentro estos linderos: Norte, sexta calle sureste enmedio José Isabel Gómez; Sur, séptima calle sureste, enmedio Bersabé Cuadrá; Oriente, Esmeralda Cuadra y Dolores (Lola) García; Occidente, proyectada prolongación de la primera avenida sureste, terrenos del pie de la Loma.

Véndese ejecución contra Esmeralda Cuadra López.

Base: Tres mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado de Distrito de lo Civil. Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Efrén Saballos, Srío. 1543 3 3

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2777

Eduardo Rivera, solicita título supletorio de una casa y solar en el barrio de la Parroquia, de esta ciudad, bajo estos linderos: Oriente, predio de Alberto Rodríguez; Poniente, el de Matías viuda de Meléndez; Norte, calle enmedio, los de Felipe Navas y Julio Reyes y Sur, el de Dolores Montiel.

Lo estima en doscientos córdobas.

Quien pretenda derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Chichigalpa, 9 de Agosto de 1941.—Andrés A. Sosa—Ramón B. Guevara A., Srío. 1184 3 3

Nº 2786

Feliciano Jiménez, vecino La Trinidad, solicita título supletorio predio rústico ocho manzanas, ubicado sitios San Miguel Arquín, San Nicolás; tiene casa habitación, regadío, cafetos, huertas agricultura, cercado alambre, piñuela, madera y limitado así: Oriente, Magdaleno Rivera; Poniente, sucesión Miguel Martínez; Norte, sucesión Miguel Martínez; Sur, Bruno Paut.

Estímalo quinientos córdobas.

Quien créase con derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito. Estelí, ocho Agosto mil novecientos cuarentiuno.—Salv. Zamora M.—José Ma. Téllez, Srío.

Es conforme. Estelí, nueve Agosto mil novecientos cuarentiuno.—José Ma. Téllez, Srío.

1190 3 3

Nº 2788

Nicolás Eras, solicita título supletorio, finca nueve manzanas extensión, ubicada «Los Cerros», esta jurisdicción, limitada: Este, camino real a Tola; Oeste, fincas Julio Pérez y Rosa Castañeda; Norte; hacienda «El Pital»; Sur, Dolores Salinas.

Opónganse legalmente.

Secretaría Juzgado Distrito. Rivas, diecisiete Mayo mil novecientos cuarentiuno.—José J. Cuadra, Srío.

1175 3 3

Nº 2770

Leoncio González, solicita título supletorio de un solar en el barrio de Mercedes de esta ciudad, bajo estos linderos: Oriente, Justo Paz Gúnera; Poniente, casa y solar de Domingo Cadena, calle enmedio; Norte, Juana Munguía; calle enmedio; Sur, José María Espinosa.

Lo estima en cuarenta córdobas.

Quien pretenda derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Chichigalpa, 19 de Agosto de 1941.—Andrés A. Sosa—Ramón B. Guevara A., Srío. 1177 3 3

Nº 2787

Bernabé Lorente, solicita título supletorio, un cerramiento ubicado paraje Las Lajitas sitio Santa Cruz, como treinta manzanas extensión superficial, cercado con alambre, piedra y piñuela, siendo medianeros los del Sur y Oriente, contiene montes incultos, rastrojales, huertas de sembrar cereales y un abrevadero de agua permanente, lindante: Oriente, propiedad Macario Payán y del solicitante; Occi-

dente, propiedad de herederos Víctor Valdivia y Pedro Benavides C.; Norte, propiedad de Policarpo y Pedro Benavides; y Sur, propiedad herederos de Francisco Payán y Víctor Valdivia.

Estimado doscientos córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Local de la ciudad de Estell, a las cuatro de la tarde del seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Victoriano Valenzuela—José E. Ruiz, Srío.

Conforme. Estell, siete Agosto mil novecientos cuarenta y uno.—José E. Ruiz, Srío.

1191 3 3

Nº 2835

Ramón López, solicita título supletorio derecho dos caballerías tierra medida antigua, sitio El Barbanal, jurisdicción Villanueva, lindante: sitio, Oriente; Sur, sitio San Pablo; Poniente, San Ramón; Norte, río Aquespalapa, por medio, sitio San Juan de Ajuro.

Opónganse legalmente.

Juzgado Distrito Chinandega, dieciocho Agosto mil novecientos cuarentiuno.—H. Montealegre, Srío.

1422 3 3

Nº 2836

Andrés Rodríguez, solicita título supletorio finca agricultura doce manzanas, jurisdicción El Viejo, lindante: Norte, Cruz Picado; Sur, río enmedio, hacienda San Antonio, Montealegre; Oriente, Abel González Robleto; Occidente, Trinidad D'Arbelles, Perfecto Ordóñez.

Opónganse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veintitrés Julio mil novecientos cuarentiuno.—H. Montealegre, Srío.

1423 3 3

Nº 2837

Jesús Pérez viuda Andrade, solicita título supletorio finca agricultura, ciento veinte manzanas, jurisdicción San Francisco Cuajiniquillapa, lindante: Oriente, Fulgencio, Antonio López; Occidente, Alejandro Alvarez, Hipólito Andrade; Norte, Alejandro Alvarez; Sur, tierras ejidales.

Opónganse legalmente.

Juzgado Distrito. Chinandega, dieciocho Agosto mil novecientos cuarentiuno.—H. Montealegre, Srío.

1424 3 3

Nº 3011

Juan Pablo Martínez, solicita título supletorio de una casa y solar situados en este lugar y bajo estos linderos: Oriente, José Hernández y Nicolás Benavides; Poniente y Norte, Tomás Soto; Sur, predio Municipal y sucesores de Manuel Baca.

Quien pretenda derecho, opóngase.

Dado Juzgado Local Civil. Posoltega, ocho de Septiembre mil novecientos cuarentiuno.—J. Carlos Cano—Ante mf, Daniel Pérez, Notario.

1552 3 1

Nº 3012

Andrés Moreno, solicita título supletorio de un predio de seis manzanas y media, cerrado por todos sus lados con cercas de alambre de púa siendo todas propias a excepción de la del Poniente; linda: Poniente, Emilia viuda de Wagner; Oriente y Sur, el de Leonardo Romero y Norte, el compareciente, lo hubo por compra Celia Romero.

Lo estima en cientocincuenta córdobas.

Quien tuviere derecho a impedirlo, preséntese tiempo forma legal.

Juzgado Local Civil. La Paz Centro, ocho de Septiembre de mil novecientos cuarentiuno.—Eliseo Valladares, Juez Local—M. A. Isabá, Srío.

1553 3 1

TERRENOS NACIONALES

Nº 2916

Carlos A. Fornos, solicita arrendamiento terreno nacional, jurisdicción Mateare, sin cultivo ni plantaciones. Linderos: Norte, Lago de Managua; Sur, Lorenzana vda. de Miranda, Gregoria Espinosa; Este, Jerónimo Aguilar; Oeste, Plazoleta Estación Mateare. Dimensiones: quinientas varas largo, ciento veinte ancho.

Oyese oposición término legal.

Jefatura Política y Subdelegación de Hacienda. Julio, dieciocho de mil novecientos cuarentiuno.—A. Parodi M, Jefe Político—C. H. Ramírez, Srío.

1471 3 2

MARCAS DE FABRICA

Nº 2795

Gilberto Bendaña Martínez, de este domicilio, representante de la sucesión de Fidelia v. de Cano, de esta ciudad, hace presentado a este Ministerio solicitando depósito y registro esta Marca:



que protege un licor Aguardiente Añejo, en especial y toda clase de licores en general.

Quien crease con derecho, opóngase dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Of. Mayor.

1198 3 3

SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 3007

María Isabel Marengo Ordóñez, unión hermana María Dolores Higinia, solicita decláreselas únicas herederas difunta madre ilegítima Josefa Marengo. Bienes sucesión: Casa solar, Buenos Aires.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, uno Septiembre 1941.—José J. Cuadra, Srío.

1548 1

CITACION

Nº 3010

Cítase accionistas Empresa Nacional Impulsora, Mercados, Industrias, Turismo, para concurrir a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar en su oficina, calle Central, esquina oriental de San Antonio, Managua, a las cinco y cuarto de la tarde del viernes veintiseis de Setiembre, 1941.—Objeto: nuevas actividades de la Empresa.

En caso de no obtener quorum suficiente en esa fecha, quedan los accionistas citados a nueva reunión, en el mismo local y a la misma hora, para el viernes tres de Octubre, 1941.—Joaquín Vijil Tardón, Srío.

1551 1

CITACION DE PROCESADOS

Nº 2846

Por primera vez, cito, llamo y emplazo a los procesados Manuel Herrera y Julio Zúñiga, para que dentro de quince días comparezcan a este Juzgado a defenderse en la causa que les sigue por el delito de robo cometido en bienes de Adolfo Allamirano, mayor de edad, soltero, comerciante y del domicilio de Murra, bajo apercibimientos de declararlos rebeldes, elevar la causa a plenario y nombrarles defensor de oficio si no cumplen. Siendo el primero de los emplazados de diez y ocho a veinte años de edad, del domicilio de Jalapa y el segundo de veinticinco años de edad, del domicilio de Macuelizo; ambos jornaleros y solteros.

Recuerdo a los funcionarios públicos su obligación de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar su escondite.

Dado Juzgado Distrito. Ocotlán, Agosto dos, de mil novecientos cuarenta y uno.—Eug. Cuadra h.—J. A. Marín, Srio. 265 1

Nº 2920

Por primera vez cito y emplazo al procesado Luis Flores, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en la persona del señor Manuel Chavarría, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Capulín, de esta jurisdicción, y atentado contra la autoridad del mencionado señor Chavarría, en su carácter de Juez de Mesta Suplente de la expresada Comarca, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarse defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar al delincuente, y a los particulares la de denunciar el lugar en que se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito. Granada, veinte y nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Gonzalo Marengo G.—Alej. Maltez Matus, Srio. 273 1

Nº 2930

Por segunda vez citase y emplázase al procesado Juan González Castillo, de veintinueve años de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, para que en el término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de atentado que cometió en la persona del Juez de la Mesta de la comarca de San Buenaventura, Dionisio Amador, de cincuenta años de edad, casado, agricultor y de este domicilio; bajo apercibimiento de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y de que las sentencias que se dicten en su contra le surtan los mismos efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades de la República la obligación que tienen de capturar a dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado Juzgado Distrito. Boaco, veintitrés de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Jiménez D.—Adalid Sobalvarro, Srio. 274 1

Nº 2971

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Alfonso Rodríguez Ortiz, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de homicidio cometido en la persona de Miguel Ángel Cerda, quien fué mayor de edad, soltero, jornalero y de este domicilio, bajo los apercibimientos de someter la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y surtirle las sentencias que se dicten en su contra los mismos efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar al antes dicho reo y

a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito. Masaya, veintisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Elí Tablada Solís—J. Selva Cortés, Srio. 275 1

Nº 2972

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Alberto Chávez Namendi, de generales ignoradas para que dentro del término de quince días, comparezca al local de este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones graves cometido en la persona de Silvestre López López, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, bajo los apercibimientos de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y de surtirle las sentencias que se dicten los mismos efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar al antes dicho reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Masaya, el día primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Elí Tablada Solís—J. Selva Cortés, Srio. 276 1

AVISO

Se previene a los contribuyentes de Vialidad, menores de Tres Mil Córdobas, (C\$ 3 000.00), de este departamento, concurran a esta oficina a efectuar el pago del año, conforme lo detallado por la Dirección de Ingresos en el Cuadro "C".

El término para la presente notificación se entenderá, para los efectos de la multa respectiva, de la fecha en que el presente aviso sea publicado en "La Gaceta".

Managua, 4 de Septiembre de 1941.—Fernando Córdoba, Administrador de Rentas. 5 2

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día . C\$ 0.08	Por trimestre . . C\$ 6.00
Número retrasado 0.15	Por semestre . . 11.00
Por mes 2.00	Por año 20.00

Para el Exterior:

Por semestre . US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año 5.00	

Por la publicación de cláusas, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.